

**SINA**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0669

Valledupar 10 JUL 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO SGAGA-CGITGSCH-3600-012 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009², Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDO

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado No **02473** de fecha 24 de febrero de 2026, en ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua, relacionada con la deforestación en el predio el porvenir zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar

Que, Mediante memorando **SGAGA-CGITGSCH-3600-012** de fecha 23 de febrero de 2026, emanado de la coordinación seccional Chimichagua mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en el predio el porvenir zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto radicado No **02473** administrativo de trámite.

En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica, realizada el día 11 de marzo de 2026, en atención a denuncia ambiental bajo radicado No. 02473 de fecha 24 de febrero de 2026, relacionada con una con la deforestación en el predio el porvenir, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, como consecuencia de una presunta infracción a las normas ambientales, fue entregado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 4 de mayo de 2026, por parte de los profesionales **JOSÉ SABINO TEJEDA SANTIAGO** / Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua y **ARIEL VILLALOBOS GALINDO** / Profesional Especializado (E) quienes expresan los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia el predio el porvenir zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar dirección de la presunta infracción Ambiental.

La visita fue atendida por la señora CARMEN EDITH FONSECA PEÑA, con cedula de ciudadanía No. 1063481999- miembro de la asociación campesina ocupantes del predio el porvenir la cual atendieron la diligencia y acompañaron esta delegación en la ejecución de esta.

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a las personas que atendieron la diligencia el objeto de la misma, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente:

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO 0669 DE 10 JUL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA-CGITGSCH-3600-012 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2026Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 2

Durante el recorrido realizado al predio mencionado en el radicado No 02473 de fecha 24 de febrero de 2026 se evidencio un grupo de campesinos realizando labores de construcción de viviendas, según lo manifestado por estos campesinos estas tierras fueron entregadas por la agencia nacional de tierras a los campesinos del corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar los cuales encontraron este predio boscoso lleno de vegetación, según lo manifestado por la señora CARMEN EDITH FONSECA PEÑA - con cédula de ciudadanía No. 1063481999- miembro de la asociación campesina ocupantes del Predio en el predio se han encontrado grandes cantidades de árboles longevos tirados en el suelo los cuales ya cumplieron su ciclo vegetativo y reproductivos los cuales están siendo aprovechados por este grupo de campesinos para la construcción de ranchos o viviendas en donde se puedan proteger de las condiciones del tiempo al lado de sus familias, esta situación fue corroborada mediante recorrido realizado por el área también se le manifestó a esta comunidad campesina de abstenerse de realizar algún tipo de aprovechamiento florístico o faunístico en la zona sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.



Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Al momento de la visita no se encontró afectación al componente suelo los impactos causados por la deforestación genera impactos negativos sobre este ecosistema, además la disminución en la producción de oxígeno y reducción en la captación de gas carbónico por estas especies maderables, deterioro del paisaje, reducción de la evapotranspiración del agua calidad visual, cambio del paisaje por cobertura vegetal, desertificación del suelo y cambio en la calidad paisajística.

Componente Biótico

Al momento de la visita de inspección no pudo evidenciar que en el componente biótico fuese alterado se identificó impacto ambiental de tala de especies de flora nativa que ya cumplieron su ciclo reproductivo y vegetativo que el recurso mayor mente afectados es la flora, por modificación de la cobertura vegetal boscosa, modificación de la composición y estructura florística estos impactos ambientales generan alteraciones y cambios en los ecosistemas de la zona.

De igual manera en la fauna silvestre de la zona no se ve afectada por los impactos negativos de modificación en la composición y estructura de flora, modificación en la distribución de la fauna, modificación de hábitats terrestres y alteración de corredores biológicos entre otros lo cual ha provocado la migración de las especies aquí presente.

Componente Socioeconómico

No se identifican impactos en el componente socio económico como actividades productivas ambientalmente insostenibles ya que no se aprovecha el recurso forestal de una manera responsable y sin el permiso pertinente que permita compensar los árboles y ejemplares de fauna silvestre incinerados.

También se identifica impactos socioeconómicos como la falta de sentido de pertenencia frente al territorio ya que en esta zona del cesar se encuentra procesos de erosión por falta de coberturas de bosques y al talar se incrementan estos impactos sobre los suelos de la región.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganádera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0669

1º0 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA-CGITGSCH-3600-012 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2026Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 3

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia no se identificaron recursos naturales afectados, estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas

REGISTRO FOTOGRAFICO

Registro fotográfico



CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta infracción ambiental realizada en el en el predio porvenir zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar se puede concluir lo siguiente:

- Durante esta diligencia no se evidencio detrimentos en los recursos naturales presente en el predio el porvenir, pero se hace relevante acompañar o vigilar las actividades que desarrollan este grupo de campesino en esta propiedad con el fin que no se realicen actividades constitutivas de infracción ambiental.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN AUTO NO 0669 DE 10 JUL 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA-CGITGSCH-3600-012 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2026Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 4

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes.

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- *Realizar recorridos periódicos por el predio el porvenir con el fin de garantizar que el establecimiento de esta asociación de campesinos en esta área no ponga en riesgo la calidad de este ecosistema.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993³, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone: "(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no se evidencian los presuntos infractores, aun a pesar de existir una infracción ambiental.

Que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009⁴, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993: por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011⁵, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación. eficacia, economía y celeridad.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0069

DE 10 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA-CGITGSCH-3600-012 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 5

1. **En virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales; evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. **En virtud del principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. **En virtud del principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Negritas y cursivas propias)

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo instituye el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Así mismo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...".

4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR- 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO 0669 DE 10 JUL 2026 *POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO-SGAGA-CGITGSCH-3600-012 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2026Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 6

Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben defender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras, aplicando en las actuaciones administrativas, los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes, es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismo, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas, actúen de buena fe, en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que, estas a través de la facultad sancionadora, realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya iniciada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar, será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que, a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura la investigación; y como quiera que no se ha logrado identificar al presunto infractor, se considera pertinente ordenar el archivo de la indagación.

Conforme lo anterior, se tiene que si bien **CORPOCESAR**, atendió la denuncia ambiental, con el objeto de verificar la presunta afectaciones a los recursos naturales en el predio porvenir, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, y determinar quién o quiénes son los presuntos responsables de la misma, no se logró identificar a presuntos infractores, en igual sentido, dentro de las actuaciones adelantadas no se logró observar detrimentos en los recursos naturales presente en el predio el porvenir, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental en estas condiciones y con la información que hasta el momento reposa en el expediente, sería infructuosa, además de un desgaste para la autoridad ambiental, lo que vulneraría los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración pública.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta la no individualización del presunto infractor, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0669

DE 10 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEMORANDO SGAGA-CGITGSCH-3600-012 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2026Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 7.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

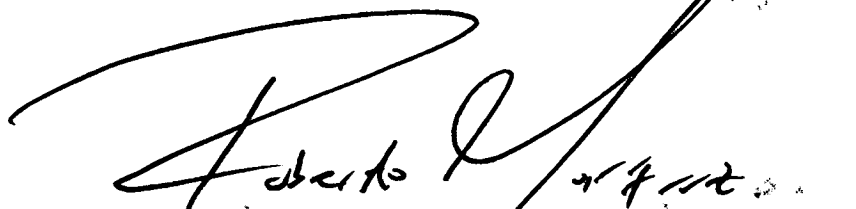
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Archivo Definitivo de la denuncia ambiental seguida mediante memorando SGAGA-CGITGSCH-3600-012 de fecha 23 de febrero de 2026, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa - Abogada Profesional de Apoyo -	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Radicado: 02473

6